

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA



Resolución.

Por medio de la cual se modifica el artículo primero y parágrafo segundo de la Resolución N° 200-03-20-01-1523 del 27 de agosto de 2021 y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2° y 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° **160-16-51-16-0014-2021**, donde obra la Resolución la resolución No. 200-03-20-01-1523 del 27 de agosto de 2021, en la cual se autoriza la **DISPOSICIÓN DE MATERIALES SOBANTES DE EXCAVACIÓN-ZODME AÑIL II**. De conformidad con el Decreto – Ley 2811 de 1974, para desarrollar en el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 0007-48215, localizado en la vereda Oro Bajo, sector conocido como el Añil, del Municipio de Uramita, Departamento de Antioquia

Que de manera involuntaria y por un error de digitación, se indicó que la Capacidad Volumétrica era de 148.102.042m3 y el Área a Intervenir de 21.745.070m3, siendo que los valores existentes a intervenir son; para la Capacidad Volumétrica de 148102.042m3 y para el Área a Intervenir de 21745.070m2, razón por la cual se hace necesario corregir ese error en la referida resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 del 8 enero de 2011 "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

"(...) ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, en ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...)"

Que la sala de lo Contencioso Administrativo del Concejo de Estado, en sentencia del 26 de febrero de 2014, radicación número: 15001-23-31-000-2006-03148-01 (19563), señalo sobre la corrección de actos administrativos.

"Así pues, para que la Administración pueda ejercer la facultad de corregir los errores aritméticos o de transcripción, (...), es necesario que el error sea evidente, esto es que no modifique la "eficacia sustancial del acto en que existe" o como lo ha dicho la sala, que no afecte el contenido sustancial del acto administrativo que se corrige, así mismo la apreciación del error descarta una "operación de calificación jurídica" como lo preciso la doctrina, y la corrección de este no puede alterar fundamentalmente el sentido del acto corregido."

Resolución

Por medio de la cual se modifica el artículo primero y parágrafo segundo de la Resolución N° 200-03-20-01-1523 del 27 de agosto de 2021 y se adoptan otras disposiciones.

Que la corrección prevista en la presente resolución cumple con los presupuestos del artículo 45. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto fue error de digitación y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada, no altera fundamentalmente el sentido del acto corregido y tampoco revivirá términos legales para ejercer acción judicial alguna.

En mérito de lo expuesto, la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá –CORPOURABA.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo Primero y el Parágrafo segundo de la Resolución N° 200-03-20-01-1523 del 27 de agosto de 2021; para tal efecto quedara de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar a la sociedad **SP INGENIEROS S.A.S.**, identificada con el NIT. 890932424-8, a través de su representante legal, la **DISPOSICIÓN DE MATERIALES SOBANTES DE EXCAVACIÓN-ZODME AÑIL II**, en el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 0007-48215, localizado en la vereda Oro Bajo, sector conocido como el Añil, del Municipio de Uramita, Departamento de Antioquia, con una capacidad volumétrica estimada de 148102.042m3.

Parágrafo 1. La actividad de disposición de materiales sobrantes de excavación en la **ZODME AÑIL II**, se realizarán dentro de las coordenadas geográficas:

<u>Georreferenciación (DATUM WGS-84)</u>						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Añil II	6	52.2	2	76	09	18
Añil II	6	52	20	76	09	20
Añil II	6	52	20.3	76	09	21.4
Añil II	6	52	20.8	76	09	21

Parágrafo 2. La **ZODME AÑIL II**, se estima en una capacidad volumétrica de 148102.042m3, de los cuales se dispondrán 21745.070m2, para la cual las obras de estabilización requeridas estarán relacionadas con el manejo del agua de escorrentía, manejo del agua subsuperficiales, conformación de taludes y plan de abandono que incluye establecimiento de cobertura vegetal.

Se conformará un sistema de bancos con taludes con de pendiente de 2:1, altura de 5 m y bermas de 3.0 m de ancho, con una proyección de 8 terrazas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las demás disposiciones, términos, condiciones y obligaciones contenidas en la Resolución N° 200-03-20-01-1523 del 27 de agosto de 2021, que no son objeto de modificación, conservarán su vigencia.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Resolución

Por medio de la cual se modifica el artículo primero y parágrafo segundo de la Resolución N° 200-03-20-01-1523 del 27 de agosto de 2021 y se adoptan otras disposiciones.

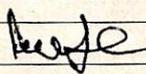
ARTÍCULO CUARTO. Notificar a la sociedad **SP INGENIEROS S.A.S.**, identificada con el Nit. 890932424-8, a través de su representante legal de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO. *De la firmeza:* El presente acto administrativo rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE.


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Ferney Lopez		24 de noviembre de 2021
Revisó:	Manuel Arango		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Rdo. 160-165116-0014-2021